

Expediente Núm. 165/2015  
Dictamen Núm. 206/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de septiembre de 2015 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de la anulación, por sentencia, de la resolución por la que se autoriza, se declara de utilidad pública y se aprueba el proyecto de alta tensión LAT y CTI de San Frechoso.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de noviembre de 2014, el Presidente de una comunidad de propietarios, en nombre y representación de esta, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la anulación, mediante sentencia, del

acto administrativo por el que se autoriza, declara de utilidad pública y aprueba un proyecto de instalación eléctrica de una línea de alta tensión.

Reseña que, previa tramitación del expediente instruido por una compañía distribuidora de energía eléctrica -en el que tomaron parte como interesados formulando diversas alegaciones que no fueron tenidas en cuenta-, por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 11 de enero de 2011 se concedió autorización administrativa, se declaró de utilidad pública y se aprobó el proyecto de alta tensión que identifica emplazado en terrenos de San Frechoso-Olloniego, concejo de Oviedo.

Manifiesta que la presente reclamación se basa -al igual que las alegaciones presentadas el 3 de septiembre de 2010 y el recurso interpuesto contra el citado acto administrativo- en el hecho de que el proyecto entonces tramitado no incluía "las pistas de acceso precisas para instalar las torres eléctricas y para acceder a su mantenimiento continuo" y, "fundamentalmente", en que "no cumple con el Plan Especial aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo para esta instalación, ya que este Plan limitaba la tala de arbolado a un ancho de 15 metros, no más, mientras que el proyecto aprobado contemplaba unas servidumbres de 30 metros (15 a cada lado del eje de la línea) bajo las cuales es obligatoria la tala de todo arbolado".

Apunta que en ejecución de la mencionada Resolución el día 5 de mayo de 2011 tuvo lugar el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos, que abarca un total de siete parcelas catastrales titularidad de los interesados.

Añade que frente a la Resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 11 de enero de 2011 se interpuso recurso contencioso-administrativo, que concluyó con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 26 de diciembre de 2012, aclarada por Auto de 28 de enero de 2013, que se anula y deja sin efecto, y que resultó confirmada por Auto del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2013.

Indica que la impugnación de la Resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 11 de enero de 2011 no había llevado aparejada la suspensión de la ejecución del acto objeto de revisión, y que “tras la firmeza de la sentencia que anuló la autorización administrativa la Consejería competente ha iniciado un nuevo expediente (...) con el objeto de dar cobertura legal a la infraestructura ya ejecutada. El objeto de este nuevo procedimiento es adecuar la instalación eléctrica al Plan Especial aprobado por el Ayuntamiento de Oviedo y a la sentencia (...). Con este objetivo la empresa eléctrica ha presentado un nuevo proyecto que, en teoría, limitaría las servidumbres a un ancho máximo de 15 metros y dejaría fuera de cobertura legal las pistas de acceso abiertas para la instalación y mantenimiento de las torres. De ello se colige que, aun en la hipótesis de que este segundo proyecto sea autorizado para dar cobertura legal a la línea instalada, solamente podría cubrir una parte de las servidumbres de la instalación (15 metros), quedando en la total ilegalidad las servidumbres y talas entre los 15 y 30 metros, e incurriendo irresolublemente de nuevo en la vía de hecho respecto a los accesos a las pistas”.

Sostiene que la reclamación se interpone dentro del plazo de un año legalmente establecido a contar desde el “Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 2013, notificado a esta parte el 12 de diciembre de 2013”.

En cuanto “al acto generador de responsabilidad”, considera que el mismo estaría constituido por “la anulación por los tribunales de la resolución autorizadora de 11 de enero de 2011”, y entiende que “tiene su exclusiva causa en la actividad administrativa”, que conduce a la producción de un “daño irreversible, definitivo e imposible de legalizar a posteriori” consistente en “la ocupación del terreno para las pistas de acceso a las torres y (...) la ocupación de las servidumbres hasta los 30 metros”.

Respecto a la valoración del daño, señala que “no siendo posible la restitución del bien *in natura* la indemnización debe comprender el valor del bien o derecho ocupado ilegalmente, además de los perjuicios derivados por las servidumbres; a esta cantidad se ha de añadir un incremento del 25% del valor

del bien expropiado como indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración expropiante por la ocupación ilegal, pues de no reconocerse esta resultarían equivalentes los actos legales a los ilegales. A la suma de los conceptos anteriores es exigible el interés legal del dinero desde la fecha de ocupación de los terrenos”.

De lo anterior resulta una cantidad total de doscientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y un euros con noventa y tres céntimos (232.881,93 €) -aunque en el escrito figura, creemos que por error, un importe total de 225.468,18 €-, que desglosa en los siguientes conceptos con apoyo en el informe pericial que adjunta: ocupación de los terrenos por las pistas, 7.413,75 €; “daño causado por la vía de hecho en (...) que ha incurrido la Administración respecto a la anchura autorizada y luego anulada de 30 metros de calle” en las siete parcelas, 158.139,68 €; “incremento del 25% en la indemnización sobre el importe de la valoración de los daños”, 39.534,92 €, e “intereses legales vencidos desde la ocupación de los terrenos (...) hasta la fecha de interposición de esta reclamación”, 27.793,58 €.

Adjunta a su escrito, entre otra, la siguiente documentación: a) Certificación del acuerdo adoptado por la comunidad de propietarios autorizando la formulación de la reclamación, delegación de dicha actuación en su presidente y encomienda de la designación de los profesionales que considere oportuno. b) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 26 de diciembre de 2012, en la que se recoge que se alega, “como motivo de recurso, incumplimiento del Plan Especial, al sostener que en el mismo únicamente se contempla una calle de 15 metros y no de 30 metros, pues el proyecto presentado y la resolución recurrida autoriza un ancho de 15 metros a cada lado, lo que supone un ancho total de 30 metros. Motivo de recurso que ha de ser acogido, pues en el Plan Especial de 12-9-11 se señala, entre otras, la siguiente prescripción: “Limitar la tala de arbolado a lo estrictamente necesario, que es básicamente una calle de 15 m, afectando principalmente a castaños, avellanos y puntualmente algún roble, siendo este el

impacto más significativo calificado como moderado'; a cuyo tenor procede acoger en dicho sentido las pretensiones de la parte recurrente, ya que dicha cláusula lo que establece es, como se dijo, limitar la tala de arbolado a lo estrictamente necesario, que es básicamente una calle de 15 metros, como así se desprende de la misma, sin ninguna otra distinción o adición, por lo que se ha de estar a lo dispuesto al efecto, y sin que tampoco conste que se haya impugnado el mismo, lo que conlleva a estimar el recurso sin necesidad de analizar otros motivos que en nada cambiarían lo expuesto". c) Informe pericial sobre valoración de las fincas en expediente de expropiación, realizado en julio de 2011.

**2.** Mediante Resolución del Consejero de Economía y Empleo de 28 de abril de 2015, se ordena la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo.

El día 11 de mayo de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la fecha de recepción de su solicitud, el plazo máximo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

Igualmente, le traslada que ha solicitado informe al servicio cuyo funcionamiento ocasionó la presunta lesión indemnizable, con indicación expresa de que esta circunstancia "implica la suspensión del procedimiento".

**3.** Obran incorporados al expediente diversos escritos entre la Instructora del procedimiento y la correduría de seguros. En el último de ellos la compañía aseguradora pone en su conocimiento el "total rehúse de cualquier consecuencia económica que pudiera derivarse" del presente asunto, "al ser la fecha de contratación de la póliza el 01 de abril del 2014".

**4.** El día 18 de mayo de 2015 libra informe el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico-Administrativo. En él señala que "en el expediente de expropiación forzosa" que identifica "constan aportadas por la empresa

beneficiaria (...) las correspondientes hojas de aprecio de las fincas afectadas (...) propiedad de la citada comunidad de propietarios”.

Explica “que la pieza separada correspondiente a las citadas fincas no se remitió al Jurado de Expropiación Forzosa del Principado de Asturias a fin de que se estableciera el justiprecio de las mismas, todo ello motivado por la Sentencia” del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “de 26 de diciembre de 2012, confirmada por Auto de 14 noviembre de 2013 del Tribunal Supremo, por la cual se anulaba la Resolución de la (...) Consejería de Industria y Empleo de 11 de enero de 2011, que autorizaba, aprobaba el proyecto y declaraba la utilidad pública de la instalación eléctrica en lo que se refiere al ancho de tala del arbolado, al no respetar los 15 metros establecidos por el Plan Especial del Ayuntamiento de Oviedo”. Añade que en cumplimiento de la citada sentencia “la empresa presentó un modificado al proyecto aprobado inicialmente de cara a ajustar el ancho de tala de arbolado al establecido en el mencionado Plan Especial, el cual fue aprobado por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 11 de noviembre de 2014, y se procedió a levantar actas previas complementarias a la ocupación con fecha 10 de marzo de 2015 de las fincas afectadas en las que se redujo el ancho de tala de arbolado a los 15 metros y se instó a la propietaria de las fincas (...) a que presentara nueva hoja de aprecio en la que `se valoren las nuevas afecciones y los perjuicios sufridos hasta el momento por el exceso de ocupación llevado a cabo inicialmente´; trámite que fue cumplimentado con fecha 24 de abril de 2015, copia de cuyas hojas de aprecio” acompaña.

**5.** Con fecha 27 de mayo de 2015 emite informe el Servicio de Autorizaciones Energéticas. En él se concluye que la reclamación ha de ser desestimada, pues “las instalaciones eléctricas de alta tensión están sujetas al trámite preceptivo de autorización administrativa según un procedimiento establecido reglamentariamente./ Las empresas distribuidoras solicitantes de estas autorizaciones deben presentar un proyecto técnico en el que se describen las

actuaciones necesarias para garantizar la seguridad y fiabilidad de las líneas e instalaciones eléctricas. Esta Administración se limita a comprobar que se cumplen las prescripciones reglamentarias de seguridad./ Durante la tramitación se solicitan los informes de aquellos otros organismos o Administraciones afectadas que fuesen competentes para establecer condicionados adicionales en virtud de lo establecido en las legislaciones de su competencia./ Los planes especiales se refieren a cuestiones urbanísticas y son de competencia municipal. En este caso (...) este organismo remitió separata del proyecto al Ayuntamiento de Oviedo y le solicitó informe o condicionados a tener en cuenta sin que se recibiera respuesta alguna, por lo que debe entenderse conformidad con la solución propuesta en el proyecto./ La autorización de esta Consejería se otorga sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y entre estas las dispuestas en la licencia municipal para establecer la instalación./ Para el establecimiento de servidumbres de paso o expropiación de los bienes y derechos necesarios las líneas eléctricas de alta tensión están declaradas de utilidad pública y las posibles indemnizaciones o pagos para resarcir los perjuicios ocasionados a los propietarios afectados siempre son responsabilidad de la empresa beneficiaria, la cual se entiende que ya habrá pagado a los propietarios por el ancho de calle establecido inicialmente, bien por haber llegado a un mutuo acuerdo con ellos o bien por el valor o justiprecio que haya fijado el Jurado Provincial de Expropiación. En ningún caso es la Administración la responsable de pagar estas u otras supuestas indemnizaciones./ Cualquier derecho o indemnización que les pudiera corresponder a las personas afectadas deben ser satisfechos por la empresa propietaria de las líneas e instalaciones”.

**6.** Mediante escrito notificado al reclamante el 4 de junio de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 16 de junio de 2015 comparece en las dependencias administrativas una letrada -que aporta poder general para pleitos otorgado a su favor por el representante de la comunidad interesada- y examina el expediente, haciéndosele entrega de una copia de la documentación que consideró oportuna.

Con fecha 22 de junio de 2015, el reclamante presenta en el registro de la Administración autonómica un escrito de alegaciones en el que reitera que “se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme fue solicitado en el escrito inicial de reclamación”.

Reseña que a la “inicial pieza de justiprecio” siguió el levantamiento de las actas previas llevada a cabo el 5 de mayo de 2011, momento en el cual los reclamantes ya habrían realizado una serie de alegaciones que -según manifiestan- fueron desatendidas por la empresa beneficiaria al formular sus hojas de aprecio en el año 2011.

Refiere que a pesar del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de autorización “la instalación se construyó y se puso en servicio en fecha 25-01-2012. Por ello, a la fecha en que la sentencia judicial de anulación de la autorización fue firme la línea eléctrica estaba construida”. En esta situación la comunidad ahora reclamante solicitó, “ante la inactividad de la Administración para indemnizar a la propietaria de los terrenos, en fecha 30 de enero de 2014 (...) en la pieza inicial de justiprecio (...) que se incluyera la superficie real ocupada”. Subrayan que sin haber obtenido ninguna respuesta el 18 de junio de 2014 la empresa beneficiaria les comunica que “ha elaborado un nuevo proyecto (...), proponiendo unas indemnizaciones menores a las ofrecidas” en el primero.

Manifiestan que “la Administración competente tramita otro proyecto *ex novo* y concede, por Resolución de fecha 11 de noviembre de 2014 autorización”, por lo que “frente a esta autorización la propiedad ha interpuesto recurso contencioso-administrativo actualmente en trámite”.

Indican que “la propietaria de los terrenos recibe citación para el día 10 de marzo de 2015 con la finalidad de levantar actas previas complementarias, se supone que complementarias de las primeras (...) de 5 de mayo de 2011, aunque nada se especifica respecto a ello”, y ponen de relieve cierta confusión sobre el número de referencia del expediente. Afirman que “resultó irregular, por una parte, que en el acta levantada el 10 de marzo de 2015 la Administración actuante nos requiriese para presentar hoja de aprecio sin que se abriera la oportuna hoja (...) separada de justiprecio, y, por otra parte, no tiene ningún sentido que se pidiese la hoja de aprecio solamente de las nuevas afecciones y los perjuicios sufridos por el exceso de la ocupación, pues ante el nuevo proyecto autorizado la propietaria debe valorar en su integridad todos los conceptos susceptibles de indemnización”.

Cuestionan que la Administración haya optado, tras la anulación del primer proyecto, por aprobar uno nuevo, y precisan que “en defensa de sus derechos y *ad cautelam*, esta parte, paralelamente a este expediente de responsabilidad patrimonial, ha formulado recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa de autorización del segundo proyecto y (...) la valoración correspondiente a las segundas actas previas con el fin de que los derechos de propiedad se vean cubiertos, o por la vía del justiprecio, o por la vía de la reclamación patrimonial”.

Por último, entienden que “una vez que la línea ya está en funcionamiento y en razón del servicio público imperante, la vía adecuada en derecho para resarcir los perjuicios es la reclamación patrimonial correspondiente y no la vía por la que parece optar la Administración de intentar forzar hasta el límite el procedimiento administrativo para conseguir una legalización posterior de la línea que asegure la cobertura legal de la expropiación, y por ende unos conceptos indemnizatorios menores”.

**7.** El día 22 de julio de 2015, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, con cita de

jurisprudencia al efecto, que “si bien es cierto que se han producido unos daños a la reclamante en el marco de la tramitación de un procedimiento de expropiación forzosa, derivados del exceso de ocupación de las fincas de su propiedad por la instalación de una línea eléctrica cuya aprobación de proyecto y autorización fue declarada nula por sentencia firme, el resarcimiento de estos daños debe efectuarse a través del procedimiento adecuado, que en este caso es el de expropiación forzosa mediante la fijación del justiprecio, que tal y como queda acreditado se está llevando a cabo por la Administración, y no a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial, como pretenden los reclamantes”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de septiembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Economía y Empleo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**ÚNICA.-** Los antecedentes relatados ponen de manifiesto que en el presente supuesto nos encontramos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que los interesados, en su condición de copropietarios de siete parcelas catastrales afectadas por el procedimiento expropiatorio seguido para la construcción de una línea de alta tensión, solicitan ser indemnizados por la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial apoyándose en el argumento de que el acto administrativo -la resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 11 de enero de 2011- que posibilitó la materialización de esa

infraestructura eléctrica resultó finalmente anulado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 26 de diciembre de 2012.

De los antecedentes se desprende también que una vez que la referida sentencia adquirió firmeza, y al objeto de dar cumplimiento a la misma, por Resolución de la Consejería de Economía y Empleo de 11 de noviembre de 2014 se ha procedido a la aprobación de “un proyecto modificado al (...) aprobado inicialmente”. En ejecución de este, y para rematar el expediente expropiatorio que hubo de abandonarse como consecuencia de la sentencia antes referida, los aquí reclamantes han sido requeridos para la presentación de una “nueva hoja de aprecio en la que `se valoren las nuevas afecciones y los perjuicios sufridos por el exceso de ocupación llevado a cabo inicialmente´”.

Nos encontramos, pues, ante una pretensión indemnizatoria, por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, de los daños y perjuicios ocasionados en unos terrenos propiedad de los interesados como consecuencia de su ocupación en el marco de un procedimiento expropiatorio que a la fecha de solicitud del presente dictamen se encuentra en fase de determinación del justo precio. Por ello, no habiendo finalizado aquel, y teniendo en cuenta que los reclamantes serán indemnizados en su momento en la cantidad y condiciones que finalmente se determinen por tal vía, de la que no están excluidos los daños y perjuicios derivados de la ocupación irregular, solo cabe reiterar la doctrina constante del Consejo de Estado (Dictamen 1480/1997, entre otros) que considera, con carácter general, que “no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica prevista en el ordenamiento jurídico, como son los eventuales efectos lesivos que se producen en el seno de una actuación expropiatoria. Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento solo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya afirmara el Dictamen núm.

54.319, de 5 de diciembre de 1990, `no pueda ser conceptuado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria´”.

En consecuencia, el justo precio de las privaciones y limitaciones que para las propiedades de los ahora reclamantes puedan derivarse de la actuación expropiatoria, y la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de ella, deben determinarse y resolverse en el seno del procedimiento expropiatorio en curso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.